ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA
C/ VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL 2-B 1ª PLANTA
Tel.: 600157986/7/8 Fax: 955043036
N.I.G.: 4109145O20160009568
Procedimiento: Procedimiento abreviado 655/2016. Negociado: 3
Recurrente: [redacted]
Procurador: PILAR DURAN FERREIRA
Demandado/os: AYUNTAMIENTO ARAHAL
Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO ARAHAL)

SENTENCIA Nº 143/18

En Sevilla, a 30 de mayo de 2018. Visto por Doña Ana María Roldan Ruiz , Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Sevilla, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo PA nº 655/2016, seguidos a instancias de [redacted] representada por el Procurador Sra. Duran Ferreira y defendida por Letrado Sra. López Llorente contra EXCMO AYUNTAMIENTO DE ARAHAL representado y defendido por el Letrado de la Diputación Provincial de Sevilla, sobre la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada en fecha 14 de marzo de 2016 por la que se reclamaba el pago de los intereses devengados por el pago tardío de tres facturas derivada de un contrato para la ejecución de las obras "espacio recreativo joven de Arahal".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 02/12/16 correspondió a este Juzgado por turno de reparto demanda presentada por el la procuradora Sra. Duran Ferreira, en la representación que tiene acreditada y cuyo contenido se da aqui por reproducido en evitación de repeticiones, por la que se recurre la resolucion administrativa referida y en la que después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinente se terminaba suplicando que, previo los trámites legales oportunos se dicte sentencia por la que se condene a la demandada al pago de la cantidad de 16.718,88 por intereses, más intereses.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó tramitar el recurso por el procedimiento establecido en el art. 78,3 LJCA, y conferido traslado a la parte demandada, se le requirió para la remisión del expediente, señalándose la vista para el día 29/05/2018, la cual se celebró con el resultado que consta en la grabacion. Fijada la cuantia del recurso en 16.718,88 euros.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación por silencio administrativo de la reclamación del pago de intereses de demora presentada en fecha 14 de marzo de 2016, por la que se reclamaba el pago de los intereses devengados por el pago tardío de tres facturas derivada de un contrato para la ejecución de las obras "espacio recreativo joven de Arahal".

Código Seguro de verificación:X+vg1X1KkLmeQb01ANW1JA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROLDAN RUIZ 04/06/2018 13:57:06		FECHA	04/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	X+vg1X1KkLmeQb01ANW1JA==	PÁGINA	1/4

X+vg1X1KkLmeQb01ANW1JA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En la demanda se reclama el importe de 16.718,88 por intereses, y el fundamento de dicha pretensión se basa en la reclamación del pago de unos intereses de demora por el pago tardío de tres facturas de fecha 31/07/2010, 31/08/2010 y 30/09/2010, correspondientes al contrato de ejecución de obras "espacio recreativo joven de Arahal". Las referidas facturas fueron abonadas el 20/03/2012 -fecha valor del talón entregado para el pago-

La Administración demandada alega la prescripción de la reclamación , basándose en que el pago de las facturas cuyo intereses se pretenden de contrario se produjo el 20/03/2012, según dice que resulta del expediente y de la demanda de la parte actora; y dado que el escrito de reclamación de intereses dirigido al ayuntamiento tuvo entrada en el Registro General el 18/04/2016, por lo que conforme a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre , General Presupuestaria , artículo 25 , ha prescrito al transcurrir los 4 años desde la fecha en que concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prescripción alegada por la administración demandada, ésta no se puede acoger puesto que el pago de las facturas fue realizado el 30/03/2012 , mientras que la reclamación administrativa de los intereses se interpuso el 14/03/2016, tal como se acredita del documento nº 4 aportado junto a la demanda, existiendo además otra reclamacion que és de fecha 02/03/2016, tal como consta al folio 1-5 del expediente administrativo; por lo tanto no había trascurrido el plazo de prescripción de los cuatro años que establece la ley. Pero, es que además de lo anterior, hay que tener en cuenta que la fianza se acordó su devolución por acuerdo de 13-04-2016, de la Junta de gobierno Local del ayuntamiento de Arahal, de fecha de salida 04-05-2016, tal como consta de la documental aportada por la parte actora recurrente en el acto de la vista. Atendido lo anterior, hemos de tener en cuenta que es erróneo computar los plazos prescriptorios atendiendo exclusivamente a los avatares de las certificaciones, con olvido del hecho de estar integradas en el contrato del que forman parte. Aplicar, en esta situación, la tesis de la prescripción alegada por la administración demandada comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo, los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento, sin que para ellos la prescripción haya comenzado.

Efectivamente, señala la doctrina jurisprudencial (entre otras muchas, STS 02/04/08 y 15/09/09, en recursos de casación para unificación de doctrina) que las certificaciones de obra están ligadas al contrato originario, carecen de autonomía y sustantividad propia respecto del contrato principal, por lo que no cabe interpretar que haya habido una aceptación de las mismas por el hecho de que no hayan sido impugnadas antes de la finalización y liquidación de la obra.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de enero de 2003, dictada en unificación de doctrina, afirma:
«CUARTO.- Esa contradicción advertida sobre la misma cuestión debe ser resuelta dando primacía a la solución que siguieron esas dos sentencias de contraste, por ser esta última sustancialmente coincidente con el criterio que sentó la Sección Quinta de esta Sala en la Sentencia de 26 de enero de 1998 .
En esta última sentencia se recuerda la jurisprudencia que niega que las certificaciones parciales tengan autonomía y sustantividad propia respecto del contrato principal y las configura como dependientes de éste, y con este punto de partida se rechaza el criterio de prescripción que supedita ésta al mero transcurso del tiempo entre la expedición de la certificación y su reclamación.
(...)
Se dice también que aplicar en esta situación (de falta de liquidación definitiva) la

Código Seguro de verificación:X+vg1X1KkLmeQb01ANW1JA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROLDAN RUIZ 04/06/2018 13:57:06		FECHA	04/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	X+vg1X1KkLmeQb01ANW1JA==	PÁGINA	2/4

X+vg1X1KkLmeQb01ANW1JA==

prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado.
Y se termina declarando que es erróneo computar los plazos prescriptorios atendiendo exclusivamente a los avatares de las certificaciones, con olvido del hecho de estar integrados en el contrato del que forman parte y donde las incidencias de éste tienen influencia decisiva en aquéllas. (...)Esta doctrina consiste en definitiva en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un sólo contrato de obra, y en iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva.(...)»
Pues bien, el artículo 24 de la Ley General Presupuestaria dispone:
«Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta ley *, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.*
En materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica.»
Por su parte, el artículo 25 establece que:
«1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:
(...)
b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.
2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.
(...)»

En consecuencia, en el presente caso hemos de concluir que, presentándose la reclamación administrativa el 14/03/2016, existiendo otra previa anterior de fecha 02/03/2016, no había prescrito la acción de reclamación de los intereses de demora, al haberse efectuado el pago en 20/03/2012 y a la devolución de la fianza en fecha posterior al 13/04/2016 en que se adoptó el acuerdo para ello.

TERCERO.- En cuanto al importe reclamado no se ha discutido la cantidad objeto de reclamación de intereses y el computo de la misma, teniendo en cuenta que en lo que se refiere al día final del cómputo o dies ad quem será el de la puesta a disposición de las cantidades correspondientes en la cuenta bancaria de la mercantil recurrente según se deduce de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera), de 3 de abril de 2008, en el asunto C 306/06, que resuelve la cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 del Tratado de la Comunidad Europea, por el Oberlandesgericht Köln (Alemania) en el procedimiento entre 01051 Telecom GmbH y Deutsche Telekom AG en relación con el pago de intereses de demora reclamados por un supuesto retraso en el pago de facturas.

En cuanto al anatocismo hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de diez de Mayo de dos mil doce de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dispone que "El artículo 1.109 del C.C establece que "*Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto*" y dicho precepto debe ser interpretado conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1992, 3 de marzo de 1994, 17 de octubre de 2000 y 6 de julio de 2001, en las que se señala: "*el abono de intereses sobre los intereses procede cuando la cantidad sobre la*

Código Seguro de verificación:X+vq1X1KkLmeQb01ANW1JA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROLDAN RUIZ 04/06/2018 13:57:06		FECHA	04/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	X+vq1X1KkLmeQb01ANW1JA==	PÁGINA	3/4

X+vq1X1KkLmeQb01ANW1JA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

que los intereses han de imponerse está claramente determinada sin haber sido discutidas las cantidades que sirven de base, así como el día inicial y final y el tanto por ciento de interés día por día aplicable en virtud de las correspondientes normas legales que sucesivamente lo fijan".

Por tanto, no habiéndose discutido en el presente proceso las cantidades objeto de intereses y el cómputo de las mismas, nos encontramos ante una cantidad que esta perfectamente determinada *ab initio,* y procede en consecuencia estimar la pretensión del pago de los intereses de los intereses reclamados por la recurrente. A lo que por otra parte no se ha opuesto expresamente la Administración.
Lo anteriormente expuesto, significa que la demanda debe ser estimada,

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, procede la condena en costas a la administracion demandada hasta el límite de 2000 € por todos los conceptos.

FALLO

Se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de la mercantil [redacted] representada por el Procurador Sra. Duran Ferreira y defendida por Letrado Sra. López Llorente contra EXCMO AYUNTAMIENTO DE ARAHAL representado y defendido por el Letrado de la Diputación Provincial de Sevilla, sobre la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada en fecha 14 de marzo de 2016 por la que se reclamaba el pago de los intereses de demora y, en consecuencia, debo anular y anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho y declaró el derecho de la recurrente al abono de la cantidad de 16.718,88 €, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:X+vq1X1KkLmeQb0lANW1JA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROLDAN RUIZ 04/06/2018 13:57:06		FECHA	04/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	X+vq1X1KkLmeQb0lANW1JA==	PÁGINA	4/4

X+vq1X1KkLmeQb0lANW1JA==